



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-251/2023

**ACTOR: MARCELO SANTOS
MENESES**

TERCERAS INTERESADAS:
[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIO: ANTONIO DANIEL
CORTES ROMAN**

**COLABORADOR: VICTORIO
CADEZA GONZÁLEZ**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, once de septiembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido por Marcelo Santos Meneses,² por su propio derecho y en su calidad de presidente municipal de San Juan Bautista Valle Nacional, Oaxaca.

¹ En lo subsecuente se le podrá referir como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, juicio de la ciudadanía o juicio federal.

² En adelante se le podrá referir como actor.

El actor impugna la sentencia emitida el catorce de agosto del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³ en el expediente JDC/73/2023, mediante la cual, entre otras cuestiones, declaró existente la violencia política en razón de género, atribuida al ahora actor en su carácter de presidente municipal de San Juan Bautista Valle Nacional, Oaxaca, en agravio de las actoras de la instancia local, relacionado con la obstrucción al ejercicio del cargo que ostentan.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal.....	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	6
TERCERO. Terceras interesadas	8
CUARTO. Estudio de fondo	10
RESUELVE.....	41

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar**, por razones distintas, la sentencia impugnada debido a que sí existen elementos suficientes que acreditan la existencia de la violencia política en razón de género, así como la responsabilidad del actor, derivado de las manifestaciones realizadas en un acto cívico.

³ También se le podrá mencionar como Tribunal local, Tribunal responsable o autoridad responsable.



ANTECEDENTES

I.El contexto

De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en el presente expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Instalación del Ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil veintidós, se llevó a cabo la sesión solemne de instalación del Ayuntamiento San Juan Bautista Valle Nacional, Oaxaca,⁴ para el periodo 2022-2024.

2. **Medio de impugnación local.** El veintidós de mayo de dos mil veintitrés, [REDACTED], todos del Ayuntamiento, promovieron ante el Tribunal local *juicio para la protección de los derechos político electorales de ciudadanía* en contra del presidente municipal y secretario municipal del Ayuntamiento por la obstrucción en el ejercicio de su cargos como ediles. Dicho medio de impugnación se radicó ante el Tribunal responsable con la clave JDC/73/2023.

3. **Ampliación de la demanda.** El catorce de junio, las referidas promoventes del juicio local presentaron escrito de ampliación de demanda en el que alegaron la comisión de actos de violencia política en razón de género en su perjuicio por parte del presidente municipal.⁵

4. **Desistimiento.** El veintiuno de junio, [REDACTED], [REDACTED] presentaron escrito ante el Tribunal local mediante el cual solicitaron el desistimiento de su demanda; dichos desistimientos se ratificaron el tres y once de julio siguiente.

⁴ En adelante se le podrá referir como Ayuntamiento.

⁵ En lo subsecuente podrá referirse como VPG.

5. **Sentencia impugnada.** El catorce de agosto, el Tribunal responsable dictó sentencia en la que determinó, entre otras cuestiones, tener por no presentada la demanda respecto de las personas que se desistieron; y, por otro lado, respecto a las promoventes restantes, se declaró existente la violencia política en razón de género que expusieron, atribuida al ahora actor en su carácter de presidente municipal de San Juan Bautista Valle Nacional, Oaxaca, en agravio de ellas, en relación con la obstrucción al ejercicio del cargo que ostentan.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal

6. **Presentación de la demanda.** El veintiuno de agosto, el actor presentó ante la autoridad responsable demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía para impugnar la sentencia referida en el punto anterior.

7. **Recepción y turno.** El veintiocho de agosto, se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda y las demás constancias del expediente de origen. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-251/2023** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila⁶ para los efectos legales correspondientes.

8. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado encargado de la instrucción acordó radicar el juicio y admitir la demanda. Posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado el medio de

⁶ El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-251/2023

impugnación, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto: **por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido contra la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, entre otras cuestiones, tuvo por acreditada la violencia política en razón de género respecto de integrantes del Ayuntamiento del municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Oaxaca; y **por territorio**, porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁷ 164, 165, 166, fracción III, 173, párrafo primero y 176, fracción IV inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, incisos f) y h) y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸

⁷ En lo sucesivo Constitución general.

⁸ En adelante se podrá citar como Ley general de medios.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

11. El medio de impugnación satisface los requisitos generales de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley general de medios, como se expone a continuación:

12. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y contiene el nombre y la firma autógrafa del actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; además, se exponen los hechos y agravios en los que basa la impugnación.

13. **Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días que indica la ley.

14. Para lo cual, se toma en consideración que la sentencia impugnada se emitió el catorce de agosto y se notificó al actor el quince de ese mismo mes;⁹ por ende, el plazo para impugnar transcurrió del dieciséis al veintiuno de agosto.¹⁰ En ese orden de ideas, si la demanda se presentó el veintiuno de agosto, es oportuna.

15. **Legitimación e interés jurídico.** Esta Sala Regional considera que la parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico para controvertir la sentencia impugnada, al estar en el supuesto de excepción que prevé la jurisprudencia 30/2016, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS**

⁹ Constancias de notificación visibles a foja 613-615 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

¹⁰ El presente asunto no se relaciona de manera directa con algún proceso electoral; por consiguiente, el sábado diecinueve y el domingo veinte de agosto no se consideran en el cómputo, toda vez que se trata de días inhábiles.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-251/2023

RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”.¹¹

16. En el caso, la parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico para combatir la sentencia impugnada, pese a ostentar el carácter de autoridad responsable en la instancia previa, porque en la instancia local se determinó la existencia de la violencia política en razón de género atribuida al ahora actor, situación que actualiza el caso de excepción porque se afecta su esfera individual de derechos.

17. **Definitividad.** El requisito se encuentra colmado, debido a que se impugna una sentencia dictada por el Tribunal local que no admite otro medio de impugnación que deba ser analizado y resuelto previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal, en virtud de la cual pueda ser modificada, revocada o anulada.

18. Lo anterior, tal como se advierte de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en la que se prevé que las resoluciones que dicte el Tribunal local serán definitivas e inatacables.

TERCERO. Terceras interesadas

19. En el presente juicio se reconoce la calidad de terceras interesadas a [REDACTED], de conformidad con lo siguiente.

20. **Calidad, interés y legitimación.** El artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley general de medios define a la parte tercera interesada como

¹¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

el ciudadano o la ciudadana, partido político, coalición, candidato o candidata, organización o agrupación política o de ciudadanos y ciudadana; según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor en el juicio.

21. Asimismo, el apartado 2 del artículo indicado establece que la parte tercera interesada deberá presentar su escrito por sí mismo o a través de la persona que la represente.

22. En el caso, quienes comparecen lo hacen por su propio derecho y se ostentan como [REDACTED] del Ayuntamiento de San Juan Bautista Valle Nacional, Oaxaca, por lo cual se encuentran legitimadas. Asimismo, manifiestan tener un derecho incompatible con el del actor, debido a que pretenden que subsista la sentencia impugnada; en cambio, el actor pide que se revoque la sentencia a fin de que se declare inexistente la VPG.

23. **Oportunidad.** El artículo 17, apartado 4, de la Ley general de medios señala que la parte tercera interesada podrá comparecer dentro de las setenta y dos horas siguientes, contadas a partir de la publicitación del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable.

24. En el caso, se advierte que la publicitación del juicio aconteció el veintidós de agosto del año en curso a las doce horas con treinta minutos; por tanto, el plazo para comparecer venció a la misma hora del veinticinco de agosto siguiente.¹²

¹² Constancia de publicitación a foja 79 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-251/2023

25. Por lo que, si el escrito de comparecencia fue presentado el veinticinco de agosto a las diez horas con cincuenta y dos minutos, es evidente que su presentación fue oportuna.

CUARTO. Estudio de fondo

A. Pretensión, síntesis de agravios y metodología

26. El actor pretende que se revoque la sentencia emitida por el Tribunal local, respecto a la parte o decisión de tenerlo como sujeto responsable de la realización de actos constitutivos de violencia política en razón de género contra diversas servidoras públicas municipales.

27. Los temas de agravio que señala al respecto son los siguientes:

I. Incorrecta fundamentación y motivación.

II. Indebida valoración de pruebas.

III. Vulneración al principio de presunción de inocencia.

IV. Indebida aplicación de la perspectiva de género.

V. Falta de exhaustividad.

VI. Vulneración a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en la sanción.

28. Una vez expuestos los motivos de disenso del actor, se precisa que, por cuestión de método, primeramente se examinará el agravio identificado con el número romano V, posteriormente, y de manera conjunta aquellos marcados con los números I y II, continuando con el análisis conjunto de los agravios III y IV, y por último el número VI de manera individualizada.

29. Esa organización u orden para realizar el estudio es acorde con el criterio de la jurisprudencia 04/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”;¹³ esto, porque lo decisivo es su estudio integral.

B. Estudio de los agravios

a. Falta de exhaustividad

30. A decir del actor, la sentencia que controvierte vulnera el principio de exhaustividad pues no se examinaron de forma separada las conductas que se le atribuyeron, lo que llevó a la imposición de una sanción sin estar motivada.

31. Agrega, que la autoridad responsable tampoco se pronunció sobre la participación individual del actor en los reclamos particularizados de cada una de las regidoras.

32. Por tanto, el actor dice que no se le ha hecho saber su grado de participación o de afectación a cada regidora.

33. Al respecto, el agravio se califica de **infundado** por las siguientes razones.

34. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución general prevé, entre otras hipótesis, que las resoluciones jurisdiccionales tienen que dictarse, entre otras características, de forma completa. De ahí deriva el principio de exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-251/2023

35. Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

36. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

37. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

38. Lo anterior, asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de los derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación. De conformidad con lo que establece la jurisprudencia 12/2001, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.¹⁴

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSE>

39. Con base en esas premisas jurídicas, esta Sala Regional considera que no se vulneró el principio de exhaustividad pues, por un lado, el Tribunal local en ningún momento analizó la infracción concerniente a la violencia política en razón de género de diversos sujetos responsables, ni mucho menos de manera conjunta, ya que solamente examinó la infracción reclamada respecto del ahora actor, por lo que el estudio se realizó de manera individualizada.

40. Por otro lado, respecto a que no existió pronunciamiento sobre la participación individual del actor en los reclamos particularizados de cada una de una de las regidoras, se estima que tampoco le asiste la razón debido a que las actoras de la instancia local presentaron su reclamo de manera conjunta a través de un sólo escrito de demanda y expusieron sus reclamos de obstrucción del cargo y violencia política en razón de género de manera conjunta y coincidente.

41. Es decir, los actos y omisiones que se le reprocharon al ahora actor, consistentes en la obstrucción al ejercicio del cargo de las actoras de la instancia local por la omisión convocar y celebrar las sesiones de cabildo, la negativa de recibir y contestar sus solicitudes, la omisión de otorgarles recurso materiales para desarrollar las actividades propias de su cargo y vulnerar la observación y vigilancia de la administración pública municipal, así como la existencia de violencia política en razón de género cometida en su contra; fueron reclamos suscritos de manera conjunta por las actoras en la instancia local, y no de manera particularizada.



42. Es criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral¹⁵ que la violencia es un fenómeno complejo y pluridimensional, en tal sentido, en una sociedad como la nuestra en la que impera la cultura de la violencia, el intento de explicar los casos particulares de violencia mediante modelos teóricos elementales o abstractos, podría suponer invisibilizar el marco social que proporciona el sustrato inicial que la hace posible, así como el sistema de creencias y valores, desarrollados culturalmente, acerca de la desigualdad entre personas en razón de los diferentes ejes de dominación que les afecta, como lo es el género.

43. Por tanto, los hechos que se denuncian por la posible realización de violencia política en razón de género deben ser analizados en el contexto en el que se desarrollan, así como en el marco de la cultura de nuestro país. Esto es, deberán evaluarse acorde con las normas, valores e ideas sociales vigentes. De ahí que, los órganos jurisdiccionales pueden disponer de un cierto margen de apreciación a la hora de concretar en cada caso qué deberá tenerse por violencia política de género.

44. Por tanto, el análisis de los hechos denunciados por violencia política por razones de género debe ser contextual e integral y no de manera fraccionada.

45. Además, a consideración de esta Sala Regional, es menester precisar que la connotación de violencia política en contra de las mujeres por razón de su género implica una tutela reforzada de sus derechos a través de una visión colectiva.

¹⁵ Véase SUP-JDC-156/2019.

46. Es decir, el escrutinio que debe realizar el juzgador en aquellos casos en que se reproche este tipo de violencia por parte de un conjunto de mujeres en el ámbito político-electoral, no debe ser particularizado, sino que, adquiere una dimensión colectiva y por tanto su estudio también debe llevarse a cabo desde una perspectiva integral y conjunta de todas las denunciadas involucradas, a fin de advertir la lesión que se realiza sobre y con motivo del género, y no únicamente desde una perspectiva particular o individualizado de las mujeres que aducen la existencia de una lesión en su esfera de derechos.

47. Por el contrario, de realizar un estudio individualizado y aislado del reclamo de cada una de las denunciadas, conllevaría a restringir el espectro de estudio de los actos reprochados. En cambio, de mantener un estudio amplio de los actos y omisiones que expongan las denunciadas, permite examinar el cúmulo de reproches de manera sistemática e integral, esto es, se pueden obtener mayores elementos desprendidos de cada uno de los reclamos de las denunciadas, que conlleven a que conectar inferencias e indicios que permitan arribar a una mejor comprensión del asunto y comprender de una mejor manera si existen o no atisbos de discriminación por cuestión de género en el comportamiento del sujeto denunciado.

48. De ahí que se concluya que el estudio que llevó a cabo la autoridad responsable se encuentra ajustado a derecho y cumple con el principio de exhaustividad, pues se pronunció de manera conjunta e integral de los planteamientos de las actoras de la instancia local, atendiendo a una dimensión colectiva, sobre la base de una afectación al género, y no de manera particularizada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-251/2023

**b. Incorrecta fundamentación y motivación, e indebida
valoración de pruebas**

49. El actor se duele de que no se aplicó de manera correcta el *Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género*, pues contrario a lo sostenido por el Tribunal responsable, no debieron tenerse por acreditados los cinco elementos del test que se prevé para su acreditación.

50. Así, respecto al elemento uno (1),¹⁶ alude que, si bien son servidores públicos, el reclamo en la instancia estatal derivó de un acto cívico, no de una acción directa en contra de las regidoras.

51. Por cuanto al elemento dos (2),¹⁷ indica que no se actualiza, pues tiene la misma jerarquía, y toda la problemática derivó de un acto cívico con la participación de la asamblea que nada tiene que ver con actos directos en contra de las regidoras.

52. Por cuanto al elemento tres (3),¹⁸ refiere que nunca se emitió un acto directo en contra de las regidoras ya que no se mencionaron nombres, por lo que derivó de la voluntad de la asamblea tratar el tema de las regidoras “faltistas”.

53. En lo que refiere al elemento cuatro (4),¹⁹ indica que, de los hechos narrados por las regidoras, se aprecia que no se les menoscabó ningún derecho por su género.

¹⁶ 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

¹⁷ 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

¹⁸ 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

¹⁹ 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los

54. Además, el actor menciona que ha realizado diversos actos tendientes al cumplimiento de las medidas de protección, lo que hace evidente que no se incurrió en la obstaculización del cargo.

55. Respecto, al quinto (5) elemento,²⁰ el actor arguye que no está demostrado en constancias la existencia de conductas estereotipadas, tampoco está demostrado que existan expresiones que denigren a las mujeres, ni se advierten actitudes que revelen que, por condición de mujer, se haya hostigado en su persona a las actoras de la instancia local.

56. El actor se duele de que la autoridad responsable se extralimitó pues tuvo por acreditado el elemento de género, sin tener datos objetivos.

57. Continúa expresando que tampoco puede advertirse un trato desproporcionado o diferenciado hacia las regidoras por ser mujeres, ya que no se observa algún trato distinto, que genere mejores condiciones para algún hombre.

58. Argumenta el actor que las inconsistencias o errores en la administración pública no implica que deriven en elementos específicos de razón de género que en términos simbólicos hayan demostrado la obstrucción en las funciones de las actoras de la instancia local.

59. Aduce también que las manifestaciones analizadas por el Tribunal local derivan de un evento cívico, en el cual, por la dinámica, hizo uso de la voz y dirigió el debate, surgiendo el tema de las regidoras “faltantes”, pero siempre se refirió a ellas como las “compañeras”,

derechos político-electorales de las mujeres.

²⁰ 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-251/2023

exponiendo que nunca emitió actos discriminatorios o estereotipados en el género, aunado a que no mencionó nombres en particular.

60. Por otra parte, el actor expone que el hecho de no celebrar sesiones de cabildo regularmente no debe llevar a la consecuencia de declarar la existencia de violencia política en razón de género, ya que tal circunstancia no se debió a una cuestión de género, sino a otras circunstancias.

61. Asimismo, el actor expone como agravio que el Tribunal local acreditó la violencia con el dicho de las regidoras y la transcripción del audio, arrojando la carga de la prueba al actor sin verificar si la denuncia era acorde con actos eminentemente estereotipados en cuestiones de género.

62. También refiere que pasó por alto la necesidad de verificar que la denuncia contuviera aspectos relacionados con la discriminación, trato desproporcionado o diferenciado por ser mujeres.

63. De igual manera, el actor señala que es incorrecta la decisión del Tribunal responsable ya que adminiculó la denuncia y los actos suscitados en el acto cívico, con el hecho de que no se han efectuado sesiones de cabildo, lo cual no guarda relación con alguna afectación por cuestión del género de las actoras de la instancia local.

64. Ahora bien, tales planteamientos son **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra.

65. Lo infundado de los argumentos se debe a que el actor parte de una premisa equivocada al señalar que el Tribunal local tuvo por acreditados los elementos que se establecen en el *Protocolo para la*

*atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género*²¹
con datos erróneos.

66. Así, respecto a que el elemento uno (1) consistente en que suceda en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; el actor aduce que, si bien son servidores públicos, el reclamo en la instancia estatal derivó de un acto cívico, no de una acción directa en contra de las regidoras.

67. Sin embargo, el razonamiento que expone el actor en nada desvirtúa la decisión de tener por acreditado este elemento inherente al test de violencia política contra las mujeres por su género, ya que las manifestaciones que llevó a cabo frente a la ciudadanía se realizaron directamente para evidenciar a las actoras –de la instancia local– por el desempeño de su cargo, exponiendo en el acto cívico su inconformidad por cuestiones laborales inherentes al servicio público que ellas desempeñan, de ahí que el motivo que expone no desvirtúe la acreditación de este elemento.

68. Por cuanto a la acreditación del elemento dos (2) –esto es, que sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas–, tampoco le asiste la razón al actor pues aunque fuera cierto que cuentan con la misma jerarquía –como integrantes del ayuntamiento– en nada abonaría a su pretensión ya que con ello no deja

²¹ El Tribunal local en su sentencia, en la página 38, también se fundamentó en la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, que lleva por rubro. **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-251/2023

de tener la calidad de agente del Estado al ser un servidor público municipal.

69. Tampoco es justificación válida el hecho de que se haya suscitado en la celebración de un acto cívico, pues por dicha circunstancia, el ahora actor no pierde su calidad de agente del Estado.

70. En cuanto al tercer elemento (3) –relativo a que la violencia sea simbólica, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico–, el actor se duele de que nunca se emitió un acto directo en contra de las regidoras ya que no se mencionaron nombres y que faltaban a sus labores. Empero, lo cierto es que las manifestaciones y alusiones que llevó a cabo permitieron que se hicieran identificables las servidoras públicas municipales que se vieron afectadas con ese actuar, al hacer alusión a los cargos que ostentaban y sus funciones. Además, durante la propia celebración del acto cívico hizo alusión a una de ellas en específico, imputándole inactividad en sus labores con motivo de encontrarse dormida en ciertos momentos, lo que claramente actualiza la violencia psicológica y simbólica hacia las promoventes de la instancia local.

71. En cuanto al cuarto elemento (4) –consistente en que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres–, el actor indica que, de los hechos narrados por las regidoras, se aprecia que no se les menoscabó ningún derecho por su género.

72. Sin embargo, contrario a lo que señala el actor, de una lectura integral y completa de la demanda local y ampliación de ésta que presentaron [REDACTED] y las regidoras, es posible

advertir que ante la instancia local sí se realizaron planteamientos expresos respecto a la violencia política en razón de género reprochados por las promoventes estatales en contra del ahora actor. Aunado a que, las manifestaciones expuestas en el acto cívico, en donde se hizo alusión a las actoras con expresiones denostativas y amenazas, claramente tienden a menoscabar sus derechos, pues el actor argumentó que de no presentarse en los términos por él planteados, iniciaría un procedimiento de remoción, lo cual claramente estaba dirigido a impactar en el ejercicio y desempeño de funciones de las promoventes en el ámbito municipal.

73. Además, este órgano colegiado advierte que la acción denunciada se suscitó en un acto cívico frente a la ciudadanía del municipio, además de que se transmitió y se fijó en las redes sociales oficiales del Ayuntamiento, lo que implica una difusión exponencial de las manifestaciones realizadas por el presidente municipal hacia la ciudadanía del municipio.

74. Este acto de divulgación y difusión conlleva un menoscabo en los derechos de las denunciadas ya que implicó reflejar una imagen negativa hacia la ciudadanía de las labores que desempeñan [REDACTED] y las regidoras, lo que podría restar credibilidad a su trabajo ante la población y, por lo mismo, se torna en una lesión para ellas, respecto a la imagen del desempeño de su cargo.

75. Tampoco es obstáculo para tener por actualizado el presente elemento el hecho de que el actor haya realizado diversos actos tendientes al cumplimiento de las medidas de protección ordenadas por el Tribunal local, pues lo ordenado por la autoridad tuvo lugar en fecha posterior a los hechos denunciados por lo no es idóneo ese argumento



para demostrar que no se incurrió en la obstaculización del cargo. Es más, las medidas cautelares consisten en un mandamiento de autoridad encaminado a evitar una mayor afectación de los derechos político-electorales de las promoventes locales, y su cumplimiento es obligatorio, además de que se suscita una vez denunciada a la parte a la que se le imputan los actos de lesión, por lo que el motivo del recamo por violencia política en razón de género sucede con antelación y causa del dictado de medidas cautelares, de ahí que el cumplimiento a ellas no implique desvirtuar la existencia de una afectación a los derechos aludidos.

76. A la misma conclusión se arriba respecto al quinto elemento (5) –consistente en que la violencia se base en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres–, pues, contrario a lo que indica el actor y por las razones que expone esta Sala, se arriba a la conclusión de que el presente elemento se actualiza al existir pruebas respecto de la configuración de la violencia por razones de género.

77. En efecto, del “Acta circunstanciada relativa a la diligencia de verificación de los elementos técnicos aportados por la parte denunciante dentro del expediente CQDPCE/PES/017/2023”,²² levantada por el Instituto electoral local que desahogó el contenido del video subido a la página oficial del Ayuntamiento en la red social denominada “Facebook”, se desprende que el actor en su calidad de presidente municipal realizó las siguientes manifestaciones: “*¿Las compañeras? Automáticamente no quieren trabajar, esa es la palabra*”,

²² Véase de foja 132 a 137 del cuaderno accesorio 1 del presente expediente.

“¿Cuándo necesito que no hagan su trabajo, (sic) que no la desempeñe (sic) que ellas no lo quieran hacer y que ella no se quiera presentar, es problema de ellas, EH (sic)?”, “que vean quienes nada más vienen a cobrar la quincena, tienen (sic) nada más se presentan los días 13 a cobrar la quincena del erario municipal sin desempeñar su trabajo”, “El ejemplo en las regidoras. Que no va a venir a cobrar hoy (sic) tenemos que hablar las cosas claras y hoy no voy a tomar una decisión (sic) esta semana. O se presentan a trabajar y quitan esa demanda. (sic) O subo a las suplentes que sean las regidoras (sic) ahorita que suban para arriba (sic), bueno, el mecanismo que se tiene que hacer, voy a hablar con el Gobernador porque no se vale que esta gente no quiera trabajar todavía nos demanda.”, “Ahí está [REDACTED] [REDACTED], ahí está doña [REDACTED], que en la campaña se andaba durmiendo, pero hoy sí esta peleando ya un sueldo, hoy sí ya está peleando un derecho (sic) hoy siquiera (sic) aumento y ahí en la campaña se andaba durmiendo” y “esta semana convoco a una reunión de agente y de presidente de Colonia para que ellos tomen la decisión (sic) que se va a hacer con los regidores pues se presentan a trabajar por ese sueldo que ellos perciben, se los damos al pueblo o a la gente más necesitada”.

78. Lo cual se adminicula con la propia confesión expresa del ahora actor al aceptar la autoría de las manifestaciones expuestas en dicho acto cívico, tal y como se desprende de su segundo escrito de contestación.²³

79. En esa tesitura, se tiene certeza plena de que las manifestaciones realizadas por el presidente municipal efectivamente fueron realizadas.

²³ Véase de foja 459 a 464 del cuaderno accesorio 2 del presente expediente.



80. Además, al examinar el contenido y contexto de las manifestaciones ya citadas, es posible concluir que estas cuentan con cargas estereotipadas y amenazas motivadas por el género de las servidoras públicas municipales a las cuales se dirigió.

81. Esto, debido a que las aseveraciones que realizó frente a la ciudadanía se encontraban cargadas de estereotipos relacionados con la incapacidad de las mujeres de desempeñar las funciones por las cuales fueron electas, indicando que únicamente acuden a cobrar y que en campaña una de las funcionarias se quedaba dormida.

82. Al respecto, la Sala Superior ha indicado²⁴ que un estereotipo es aquella manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con los roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y mujeres. En la práctica, el uso de esos estereotipos de género se refleja en la asignación de una persona determinada, hombre o mujer, atributos, características o funciones específicas, únicamente por su pertenencia al grupo social masculino o femenino.

83. Los estereotipos pueden ser positivos o negativos: 1) los primeros son aquellos que se consideran una virtud o buena acción relacionada; 2) los segundos, son los que marcan defectos o generalizan actitudes nocivas. En ese sentido, estos estereotipos, pueden crear y recrear un imaginario colectivo negativo para las mujeres, lo que puede generar violencia en contra de ellas y discriminación.

84. Sobre el particular, la Corte Interamericana, ha señalado que "...el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados

²⁴ Véase SUP-REP-623/2018 y acumulado SUP-REP-627/2018.

por hombres y mujeres respectivamente.” De esta manera, la construcción social de lo femenino y lo masculino, basada en la igualdad, el respeto y reconocimiento mutuo, no es lo que muestran los estereotipos que distorsionan las características propias de cada género para ensalzar o maximizar uno en detrimento de otro, aunque podría haber estereotipos diversos. Los patrones socioculturales discriminatorios, retomados en estos estereotipos, al ubicar a la mujer en un plano de inferioridad, impiden o dificultan el desarrollo pleno de las mujeres en el ámbito político, entre otros.²⁵

85. Asimismo, las expresiones basadas en elementos de género mediante la utilización de apodosos cargados de prejuicios y estereotipos que materializan una actividad tendente a menospreciar o minimizar la participación de las mujeres por expresiones dirigidas por ser mujer, no forman parte del debate político electoral, pues dichas expresiones e ideas tienen una connotación sexista y excluyente, derivadas de convencionalismos sociales contruidos en torno a la historia, experiencias e ideas que se gestaron en una comunidad, las cuales estigmatizaron las formas de ser y actuar de mujeres y hombres con la intención de dañar de manera despectiva y discriminatoria a las mujeres. Por tanto, las expresiones dentro y fuera del debate político no deben tener elementos basados en estereotipos ni prejuicios de género, que se traducen en violencia política por razón de género.²⁶

86. Por ende, queda claro que las manifestaciones expuestas por el actor se realizaron fuera del contexto de cualquier debate político, dado que el motivo del acto era de carácter cívico y, por tanto, no existía

²⁵ Ibidem.

²⁶ Véase SRE-PSD123/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-251/2023

motivo alguno para que el presidente municipal realizara manifestaciones de carácter peyorativo hacia las servidoras públicas municipales.

87. Asimismo, se advierte una amenaza constante a las servidoras al supeditarlas y ordenarles que se desistieran de promover las acciones judiciales ya iniciadas o se dejaría en consideración del Congreso y se sometería a decisión si se les privaba de sus remuneraciones y destinarlas a otros rubros de índole social, lo cual lleva implícito un sesgo de superioridad y el establecimiento de supeditación y sumisión conforme a los estándares que estima el propio presidente municipal, lo cual, de no acatarse, se recurre a las amenazas para afectar los derechos de las servidoras públicas.

88. Por ello es que se concluye que sí existen elementos que permiten identificar elementos de discriminación con base en el género de [REDACTED] y las regidoras que denunciaron el comportamiento del presidente municipal hacia ellas.

89. Asimismo, contrario a lo que indica el actor, sí existen pruebas suficientes para acreditar la violencia política en razón de género y de estas pruebas se advierte como sujeto responsable de las conductas al actor.

90. No escapa que el actor indica que las inconsistencias o errores en la administración pública no implican que deriven en elementos específicos de razón de género que en términos simbólicos hayan demostrado la obstrucción en las funciones de las actoras de la instancia local; sin embargo, pasa por alto que la tutela de derechos frente a la violencia política en razón de género se analiza en el contexto del

desempeño de las labores y funciones del servicio público, por lo que puede confundirse con el reproche en las actividades administrativas municipales, sin embargo, a juicio de esta Sala, lo que lo distingue el reproche por la incorrecta conducción en la actuación de la administración pública y la violencia política en razón de género es que se tiene la plena voluntad de generar una afectación o lesión en los derechos político-electorales de las mujeres servidoras públicas por el mero hecho de ser mujeres.

91. Por otro lado, se tiene un argumento más del actor, mediante el cual estima que se debió poner énfasis en que las manifestaciones analizadas por el Tribunal local derivan de un evento cívico, en el cual, por la dinámica, el actor hizo uso de la voz y dirigió el debate, surgiendo el tema de las regidoras “faltantes”, refiriéndose a ellas en todo momento como las “compañeras”. Insiste, que en ese acto cívico nunca emitió actos discriminatorios o estereotipados en el género, aunado a que no mencionó nombres en particular.

92. Respecto a ese argumento, tampoco le asiste la razón al actor pues, como ya se expuso, la circunstancia de realizarse en un evento cívico no demerita la conducta desplegada por él, pues de dicho acto precisamente se desprenden las menciones estereotipadas y lesivas que realizó hacia las actoras de la instancia local por su género, en su calidad de servidoras públicas municipales.

93. Tampoco es acertado el planteamiento del actor al señalar que el Tribunal local le arrojó incorrectamente la carga de la prueba sin verificar si la denuncia era acorde con actos eminentemente estereotipados en cuestiones de género.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-251/2023

94. Tal conclusión se debe a que la reversión de la carga probatoria opera a favor de la víctima en casos de violencia política en razón de género ante situaciones de dificultad probatoria, por lo que la persona denunciada como responsable tendrá la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia que se le atribuyen en la denuncia.

95. Esto porque, de una interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo quinto, 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y 20 Ter, fracción XIII, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como lo señalado en la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, se considera que en los casos de violencia política por razón de género, las autoridades jurisdiccionales en el ámbito electoral deben tomar en cuenta el principio de disponibilidad o facilidad probatoria, así como la igualdad procesal, cuando para la víctima existe dificultad o imposibilidad para aportar los medios o elementos de prueba idóneos, dado que estos actos de violencia se basan en elementos de desigualdad, estereotipos de género o pueden tener lugar en espacios privados donde sólo se encuentran la víctima y su agresor. En tales casos resulta procedente la reversión de las cargas probatorias hacia la persona denunciada como responsable, pues si bien a la víctima le corresponden cargas argumentativas y probatorias sobre los hechos, no se le puede someter a una exigencia

imposible de prueba, cuando no existen medios directos o indirectos de prueba a su alcance.

96. Así, la reversión de la carga probatoria tiene por objeto procurar, en la mayor medida posible, la igualdad o el equilibrio procesal de las partes, al revertir, exigir o trasladar esa carga de la prueba a las personas denunciadas o identificadas como responsables, para que estas últimas desvirtúen los hechos que se le imputan.

97. Tal criterio se encuentra inmerso en la jurisprudencia 8/2023, de rubro: **“REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS”**.²⁷

98. Así las cosas, como se precisó, los actos tildados de violencia política en razón de género y la responsabilidad se encuentran debidamente probados con los elementos que obran en autos; y si bien se le arrojó la carga probatoria al denunciado –hoy actor–, ello fue con la finalidad de que supiera que se encontraba en aptitud de demostrar la inexistencia de la conducta y/o su responsabilidad, lo cual fue acertado por parte de la autoridad responsable pues sí verificó los actos reclamados en la demanda y ampliación, sin que para el establecimiento de cargas probatorias a las partes sea necesario que se realice un estudio sobre la existencia de estereotipos.

99. Ahora bien, hay una parte de los planteamientos del actor que son inoperantes, pues si bien esta Sala coincide con su afirmación de que, el hecho de que no se celebraran sesiones de cabildo regularmente

²⁷ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-251/2023

no implica que el motivo sea el género de las actoras. Sin embargo, ello es insuficiente para revocar la decisión pues, como se expuso, el actor sí desplegó actos tendentes a violentar a las actoras de la instancia local.

100. En efecto, el Tribunal local arribó a la conclusión de que se suscitó la obstrucción en el cargo de las actoras de la instancia local debido a que el presidente municipal no convocó a sesiones de cabildo; de lo cual, esta Sala advierte que la autoridad responsable no realizó un estudio pormenorizado sobre este acto y su relación con la violencia política en razón de género.

101. Empero, dejando de lado dicha deficiencia, se estima que la omisión de convocar a sesiones y de no llevarlas a cabo no tuvo como causa la condición de mujer de las actoras de la instancia local, de ahí que fue un acto de obstrucción del cargo, más no de violencia política en razón del género de las servidoras municipales.

102. Esto es, debido a que esa omisión de convocar y celebrar las sesiones fue para todos los integrantes del Ayuntamiento, sin que se advierta algún elemento adicional que permita concluir que se tuvo un impacto diferenciado o que les afectara desproporcionalmente a las actoras de la instancia local.

103. No obstante, como se precisó, aun sin tomar en consideración tal acto de obstrucción del cargo, lo cierto es que ello no conlleva a que se desestime la existencia de violencia política en razón de género y la responsabilidad del actor, al encontrarse acreditado esto último conforme a lo expuesto líneas arriba. De ahí la inoperancia de sus planteamientos.

c. Vulneración al principio de presunción de inocencia e incorrecta aplicación de la perspectiva de género

104. El actor manifiesta que no se tomó en consideración el principio de presunción de inocencia debido a que se le impuso una sanción, pero sin pruebas que demostraran plenamente su responsabilidad.

105. También se duele el actor de que se realizó una incorrecta aplicación de la perspectiva de género, pues soslayó que las actoras en su demanda local omitieron hacer del conocimiento del Tribunal local las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las conductas reprochables y, por lo mismo, el actor no tuvo la posibilidad de desvirtuar los reclamos con los medios de prueba a su alcance.

106. En esa línea, aduce el actor que las regidoras indicaron que no se les convocó a sesiones de cabildo, pero no refirieron cuáles fueron las sesiones a las que no se les convocó, de ahí que el actor aportó todas las actas de las sesiones celebradas sin saber cuáles otras faltaron.

107. Además, refiere que la denuncia es genérica al sólo reclamar que no se respetaron las atribuciones de las regidoras, que se les obligaba a realizar acciones que no eran correctas, que se llevaban a cabo eventos por parte del ayuntamiento y que no se les convocaba. De ahí que, ante esas referencias genéricas, el actor no pudo presentar las pruebas pertinentes.

108. Al respecto, tales agravios se califican de **infundados**.

109. El Tribunal local estimó que, al acreditarse la violencia política en razón de género en contra de las servidoras públicas municipales, debía implementarse como medida de no repetición el ingreso del ahora



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-251/2023

actor al registro de personas que cometieron violencia política por razón de género por un periodo de seis años y seis meses.

110. Con base en el criterio reiterado de este Tribunal Electoral,²⁸ en los casos donde se acredite que la actuación de una autoridad afecta un derecho humano –en el caso los derechos político-electorales– y esa afectación recaiga en algún integrante de los grupos vulnerables previstos en el artículo 1 de la Constitución federal, resulta obligatorio invertir las cargas probatorias, como sucede en el caso de las mujeres, respecto de las cuales, tal reversión de la carga probatoria se sustenta en una asimilación de la perspectiva de género, la cual comprende los contextos y realidades en las cargas probatorias.

111. Asimismo, se puede considerar que cuando se inicia un procedimiento en el que se aduce violencia política contra las mujeres en razón de género, las autoridades señaladas como responsables gozan del principio de presunción de inocencia, pero con las pruebas allegadas al sumario se puede desvirtuar dicha presunción.

112. Es decir, en algunos casos basta que se aporten elementos indiciarios para derrotar esa presunción de inocencia y dar lugar a revertir la carga probatoria, a fin de que la persona denunciante no se vea imposibilitada de manera absoluta de probar su dicho. Y esta reversión tiene lugar, en términos de lo expuesto en los párrafos que preceden.

113. Así las cosas, el actor se equivoca al señalar que no se respetó el principio de presunción de inocencia, pues tal principio fue un elemento

²⁸ Al resolver los juicios con claves de expediente SX-JDC-390/2019 y el SX-JE-127/2020, por citar algunos.

a considerar en el caso; sin embargo, obran en el expediente los elementos probatorios necesarios para concluir la realización de actos constitutivos de violencia política en razón de género y la responsabilidad del actor; en cambio, éste no logró desvirtuar esa conclusión.

114. En ese sentido, toda vez que en este tipo de asuntos se debe juzgar con perspectiva de género atendiendo al dicho de las víctimas, a los elementos aportados al juicio y el test que existe por criterio de jurisprudencia²⁹, es que se tuvo por existente la violencia política contra las mujeres en razón de género aducida.

115. Es decir, si bien el presidente municipal contaba con el derecho de presunción de inocencia, lo cierto es que, con los elementos valorados en su conjunto por el Tribunal local, el ahora actor perdió dicha presunción. Máxime que no aportó elemento alguno que pudiera servir para acreditar la falta de veracidad de los dichos de las denunciantes.

d. Vulneración a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en la sanción

116. El actor expone que no se apreciaron los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en la imposición de la sanción.

117. Esto, debido a que se le impuso la sanción tomando en consideración hechos analizados de manera genérica, pues la autoridad responsable no realizó un razonamiento lógico-jurídico que diera

²⁹ Jurisprudencia 21/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-251/2023

sustento a la inscripción en el registro de personas que cometieron actos de violencia política en razón de género, ni se fijó a qué grado impactó dicha sanción.

118. Al respecto, el agravio es **infundado** porque el actor parte de una premisa equivocada.

119. La Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sustentado el criterio de que las autoridades deben implementar mecanismos y herramientas para fortalecer la política de prevención y combate a la violencia hacia las mujeres, por lo que el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género encuentra justificación constitucional y convencional, máxime que su implementación es únicamente para efectos de publicidad, sin que en forma alguna tenga efectos constitutivos o sancionadores, pues ello dependerá de la sentencia firme de la autoridad electoral en la que se determinará la condena por violencia política en razón de género y sus efectos.³⁰

120. En ese sentido, se estima conforme a Derecho que la inscripción a dicho registro, como medida de no repetición, únicamente tiene efectos de publicitar la acreditación de la infracción cometida y no constituye, en sí misma, una sanción.³¹

121. Por lo tanto, a juicio de esta Sala, a la inscripción en ese tipo de Registro, como medida de no repetición, no le es aplicable para su

³⁰ Véase la tesis XI/2021 de la Sala Superior, de rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS EN LISTADOS NACIONALES Y/O LOCALES, TIENE JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 57 y 58.

³¹ Véase SUP-REP-150/2023.

imposición los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad de las sanciones, ya que no tiene dicha naturaleza.

122. Razón por la cual no es exigible a dicho Tribunal local que llevara a cabo el examen en la imposición de la inscripción en dicho registro a la luz de tales principios sancionatorios.

123. Así las cosas, al resultar fundados e inoperantes los agravios, lo conducente es **confirmar**, por razones distintas, la sentencia impugnada, sin variar las medidas reparatorias impuestas.

124. Lo cual se debe a que, si bien se concluyó que la omisión y celebración de sesiones de cabildo no constituye un motivo de violencia política en razón de género en contra de las promoventes locales, lo cierto es que, tal acto no fue tomado en consideración por la responsable al imponer la medida de no repetición consistente en la inscripción al Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, ya que el estudio lo ciñó a las manifestaciones expuestas por el presidente municipal en el acto cívico denunciado, por tanto, en nada varía la decisión del Tribunal local, respecto a los efectos que ordenó.

125. Toda vez que en la instancia local se tuvo por acreditada la existencia de VPG en contra de la actora, esta Sala Regional determina que, a fin de no incurrir en un proceso de revictimización, de manera preventiva se deberán proteger los datos que pudieran hacer identificable a las actoras de la instancia local de la versión pública que se elabore de esta sentencia, así como de las actuaciones que se encuentren públicamente disponibles.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-251/2023

126. Lo anterior, de conformidad con los artículos 116 de la Ley General y 113, fracción I, de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

127. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

128. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada, por las razones que expone esta Sala Regional.

NOTIFÍQUESE, por estrados al actor y a las demás personas interesadas; de **manera electrónica** a las terceras interesadas; por **oficio** o de **manera electrónica** con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a la Sala Superior, así como al Comité de Transparencia, estos últimos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en los acuerdos generales 3/2015 y 4/2022 emitidos por este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación

relacionada con este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.